

Señor
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
DE PAIME CUNDINAMARCSA**
jprmpalpaime@cehdoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso declarativo

N°. **255184089001202200017**

Demandante **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**

Demandadas **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA
Y MARIA OTILIA PARADA.**

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS (III)

SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.270.935 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 35670 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**, de conformidad con el poder a mí conferido en calidad de demandada dentro del proceso referido, a vuestra señoría con el debido respeto me dirijo para presentar en escrito separado **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con el Art.100 del C.G. del P. en los siguientes términos:

El numeral 3 señala:

I. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Fundamento la anterior excepción en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

HECHOS:

- I.** El hoy demandante Carlos Serafín Romero Silva, presenta a consideración del Juzgado, para ser tenida en cuenta como prueba. escrito que denomina: “de los fallos de la Querrela No. 003-2019, proferido por la Secretaría de Gobierno de Villagómez, con función de inspección de Policía, de 1 de octubre de 2019, y confirmado dicho fallo en segunda instancia **el día 16 de octubre de 2019.** Por el alcalde del mismo municipio de Villagómez”. **Resalto y coloco en negrilla la fecha a que se refiere por cuanto es una falsa declaración, toda vez que el escrito antes señalado carece de fecha,** como se observa en el escrito que fuera entregado con la demanda, denominado prueba b.- en el acápite de pruebas documentales.

2. El día 18 de octubre de 2019 siendo las 12.16 horas, se presentó de forma personal en el despacho del inspector de policía de Paime, la secretaria de Gobierno de Villagómez, con funciones de inspector de policía de dicho municipio para hacer entrega del expediente, como reposa en el oficio IP-170-2019, fallo de segunda instancia que apenas se había proferido ese día, como lo manifestara la secretaria de gobierno, con funciones de inspector de policía, Diana del Pilar Cárdenas Ramírez.
3. El oficio antes mencionado tiene fecha y consecutivo (IP-170-2019).
4. Pero el mal llamado fallo adolece de fecha, y consecutivo, lo que confirma la aseveración del funcionario, que apenas se produjo ese día el fallo, (octubre 18 de 2021) por lo cual no se colocó fecha ni consecutivo, ya que se encontraba fuera de los términos para fallar (8 días)
5. ***Este remedo de fallo de Segunda Instancia, resuelto por el Alcalde Municipal de Villagómez carece de las formalidades exigidas Art. 279 Inc. 3°, C. G. del P. exactamente la fecha de Promulgación, por lo tanto, es un acto inexistente, que nunca pudo cobrar ejecutoria y no produce ningún efecto jurídico, así que no se puede tener en cuenta en el presente asunto, como paso a demostrarlo:***

No es mero capricho la exigencia de que el fallo de segunda instancia tenga una fecha cierta, ya que de ésta se derivan los términos y se desprende la orden de cumplimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con el Art. 223 de la ley 1801 de 2016, al conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo: “se suspende la competencia del funcionario de primera instancia desde la ejecutoria de la decisión que concede la apelación, hasta la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Esto no es otra cosa que el fallador acudió a lo normado en el C.G del P en su:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

Por falta de fecha en la providencia, esta no cobro ejecutoria y no fue posible emitir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

6. ***Como lo prevé el Art. 279, Inc. 3°, C.G.P.: “Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.”*** Este escrito no reúne las formalidades señaladas y no produce ningún efecto por lo tanto no faculta a Carlos Serafín Romero Silva, para incoar cualquier acción pertinente.

7. Así mismo el Art.289 Notificación de las providencias: “Las providencias judiciales harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (La negrilla fuera de texto)

Para el caso en concreto la mal llamada providencia emitida por el ALCALDE de Villagómez no tiene fecha de emisión, **nunca FUE NOTIFICADA** a las partes y no se emitió auto alguno, por lo tanto, no produce ningún efecto, como tampoco cobró ejecutoria en consideración a la inexistencia de fecha para iniciar el conteo de los términos de ejecutoria, como lo hizo ver el Dr. Ludwig Andrés Franco quien para esa época fungía como Inspector de policía de Paime.

Posteriormente, el Inspector de Policía (E) de Paime C/marca, Así lo resalto al resolver un derecho de Petición el día 4 de agosto 2020, sobre la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia de segunda Instancia, señala:

“la Inspección de Policía de Paime-Cundinamarca no puede expedir una certificación de ejecutoria ya que no se encontró en el expediente, además no se encontró folio en el expediente donde obren la notificación al representante legal de la querellada MARIA OTILIA PARADA.” Anexo copia de la respuesta al derecho de Petición.

PRETENSIONES:

A.- Sírvase declarar, terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante de conformidad con lo preceptuado en el Art. 101 del C.G. del P.

B.- Condenar en costas y costos del proceso a la parte demandante.

PRUEBAS:

Con el presente acompaño, como elementos probatorios para que se analicen dentro de la excepción previa planteada los siguientes:

1º. Documentales:

Las que obran dentro del proceso, y además:

- Copia de la respuesta al derecho de petición del 04 agosto 2020. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paime C/marca. Art. 245 C.G. del P.

- Copia de la providencia (auto No. 001) de fecha 1 de octubre de 2021. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paime C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia del escrito llamado “RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.” el cual no tiene fecha alguna costa de 14 folios y el original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paime C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia del oficio de fecha 18 de octubre de 2019

2°. Testimoniales:

De ser necesario señor Juez solicito se escuche bajo la gravedad del juramento al señor LUDUWING ANDRES FRANCO ARTEAGA, mayor de edad, vecino de Bogotá, a quien haré comparecer a su despacho en la fecha y hora señalada para tal fin.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

“... la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, es el presupuesto procesal en virtud del cual se establece el interés que le asiste a una persona para debatir en el juicio, el derecho que se litiga.

En efecto, la legitimación es activa si se refiere a la vocación real del demandante para instaurar la acción y perseguir con ella la indemnización que le corresponda, vocación que deviene de las calidades y condiciones personales y fácticas que le permitan invocar, como directo interesado, un derecho, por la vía judicial.

La cual, para su existencia requiere de la relación del sujeto con el derecho sustancial en controversia, de acuerdo con el TITULO II DEL DOMINIO art. 669 del C.C., *“habla sobre el DOMINIO, (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra ley o derecho ajeno”*.

Para que la pretensión sea propuesta por quien tiene derecho a esperar una sentencia favorable, debe existir legitimación para obrar e interés procesal. El problema aparece cuando el interés expuesto a través de la demanda no se postula por quien ha sido el titular de la relación jurídica sustancial, tal como sucede *en el sub judice*, además en los casos de representación, cesión de derechos, sucesión, etcétera.

En estos casos el código general del proceso otorga al demandado la posibilidad de articular una excepción previa que pospone o elimina definitivamente el progreso de la acción.

Es la defensa prevista en el artículo 100, inciso 6°, que dice: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda ...6°) No haberse presentado prueba de la calidad* de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea *y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”
(la negrilla fuera de texto)

Como fundamento principal de ésta excepción se encuentran los siguientes:

HECHOS:

1. Carlos Serafín Romero Silva, presentó querrela policiva por perturbación a la posesión como apoderado de Euclides Romero Silva, sobre un predio propiedad del Municipio.
2. En el trámite del proceso policivo donde **NO** se ventila propiedad, siendo un fallo precario provisional, como lo señaló el Juez Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca al resolver el recurso de alzada contra el fallo de Tutela el día 30 de Julio de 2021 (fotocopia anexa por el demandante), quien dice: “*Se advierte a las partes que los procesos policivos y las medidas correctivas de amparo a la posesión y la mera tenencia, son de naturaleza precaria, preventiva, precautelativa, y por tanto los Interesados deben acudir al juez ordinario para resolver definitivamente el litigio, pues ni las acciones policivas ni las de tutela son el escenario para el debate de la propiedad. Se resolvió*”
3. Con el escrito de demanda no se presenta ningún certificado de libertad y tradición del predio (calle 3 N° 1-28), o por lo menos documentos que acrediten una propiedad del Estado o Particular, donde se señalen los linderos con meridiana claridad, para sustentar las pretensiones.
4. El fallo no ejecutoriado e inexistente se aportan linderos que no fueron tomados en razón a un documento idóneo, por lo que se alinderaron predios de tercera persona, lo que llevó a la Personería Municipal solicitar la suspensión del cumplimiento del fallo.

Sea ésta la oportunidad de insistir que el fallo tantas veces referido no cobró ejecutoria y el hoy demandante de mala fe, con acciones de Tutela ha desviado la atención sobre el particular en su propio beneficio.

Al respecto induciendo al Juzgado Promiscuo del circuito Familia de Pacho, en el delito de prevaricato presento Apelación contra el fallo del Juzgado a su digno cargo, dentro de la acción de Tutela, para exigir el cumplimiento de lo

ordenado en el fallo (inexistente), sin haberse emitido auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como lo exige el 4 y 5 Art. 223 ley 1801 /2016.

CARENCIA PROBATORIA

Conforme la sentencia T 367/2015, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo **“Son las consecuencias generadas por cuanto no se determinó específicamente el bien objeto de perturbación; tal y como lo establece la ley para procesos policivos”.**

Lo anterior aplicable a nuestro caso, que con incidente de desacato (3) incoado por el demandante, pretende que se desalojen los propietarios de los inmuebles aledaños, que fraudulentamente la Ingeniera FRANCY LISBETH ROMERO VEGA (sobrina del demandante), incorporó en el plano presentado con la querrela y ajenos a la misma, que ahora insiste con el incidente de desacato le sean entregados. Esto es para el demandante dar cumplimiento al fallo de la querrela mencionada, lo cual es completamente imposible y absurdo.

De los presupuestos procesales: ¿Qué son los presupuestos procesales?

Se denominan presupuestos procesales a cada uno de los requisitos que deben acreditar los sujetos para actuar en el proceso (legitimación procesal), y a los que necesitan encontrarse en el objeto y en la causa de pedir (pretensión) para constituir un proceso válido, y fallarlo con igual regularidad.

A este respecto como presupuesto procesal se debe presentar Documento idóneo que acredite el Dominio sobre el inmueble de la calle 3 N° 1-28 del casco urbano del Municipio de Paima C/marca.

Cuando se habla de presentar un documento idóneo, por lo menos se debe exigir que en tratándose de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual derivado de otro proceso, **se aporte copia de la providencia que reúna las formalidades legales (Art 279 C.G. del P) y que se haya notificado en legal forma (Art. 289 C.G. del P)** como documento que acredite la existencia de un nexo entre el hoy demandante y la acción planteada, de acuerdo con **el Art. 256. (Ibídem) Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.**

En la sección segunda, Título I Capítulo I, C.G. del P., a partir del artículo 103 se desarrollan las reglas principales de actuación judicial en los procesos gobernados por dicho estatuto, reglas que contienen los aspectos de forma más importantes que se deben tener en cuenta a efectos de garantizar no solo el derecho de defensa, sino asegurar que los procesos se desarrollen en forma ordenada, y evitar así la violación al debido proceso.

Las formas procesales, como se sabe, no son simples caprichos del legislador ni constituyen un ciego culto a la sacra mentalidad; son mecanismos e instrumentos que tienen como propósito garantizar que el proceso sea un momento adecuado de la defensa de los derechos e intereses, por lo tanto, hace falta en el presente asunto la prueba de conexidad entre el predio y el hoy demandante, tratándose de un predio propiedad del municipio.

De otra parte, explica, El profesor López Blanco en su obra, *“Al exponer la distinción entre la legitimación en la causa y la calidad de parte en el proceso, al advertir que esta última surge con el solo ejercicio del derecho de acción, mientras que aquella, para su existencia, requiere de la relación del sujeto con el derecho sustancial en controversia”*.

Este remedo de fallo de Segunda Instancia, resuelto por el Alcalde Municipal de Villagómez, carece de los requisitos formales exigidos como es el caso de la fecha de Promulgación, por tanto, es un acto inexistente, que nunca pudo cobrar ejecutoria y no produce ningún efecto jurídico, así que no se puede tener en cuenta en el presente asunto.

Art. 279, Inc. 3°, C.G.P.: “Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie terminará con la firma del juez o de los magistrados.”

Así mismo el Inc. 5 señala: “En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.” (La negrilla fuera de texto)

DE LAS NOTIFICACIONES: Art. 289 C.G. del P. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones prescritas en este código.

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Para el caso en concreto la mal llamada providencia emitida por el ALCALDE de Villagómez nunca FUE NOTIFICADA a las partes.

Por lo anterior este acto no nació a la vida Jurídica. Y no se puede pretender que con el mismo se llegue a una sentencia favorable al hoy demandante.

Sin dejar de un lado que, con el auto anterior, el hoy demandante presentara una tutela viciada de Nulidad e hizo que su despacho sancionara injustamente al Inspector de policía de Paime, donde aportó como prueba: *“Copia simple del*

Fallo de 16 de octubre de 2019, de Segunda Instancia, ...” Donde se está afirmando algo que es completamente falso, ya que en el documento no existe fecha alguna (16 de octubre de 2019) como lo manifiesta el demandante

PRETENSIONES:

A.- Sírvase declarar, terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante de conformidad con lo preceptuado en el Art. 101 del C.G. del P.

B.- Sírvase dictar sentencia anticipada conforme con el art 278 inc. 4 Nral 3°

C.- Condenar en costas y costos del proceso a la parte demandante.

PRUEBAS:

Con el presente acompañó, como elementos probatorios para que se analicen dentro de la excepción previa planteada los siguientes:

1° Documentales:

Las que obran dentro del proceso, y además:

- Copia de la respuesta al derecho de petición del 04 agosto 2020. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia de la providencia (auto No. 001) de fecha 1 de octubre de 2021. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia del escrito llamado “RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.” el cual no tiene fecha alguna costa de 14 folios y el original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.

2° Testimoniales:

De ser necesario señor Juez solicito se escuche bajo la gravedad del juramento al señor LUDUWIN ANDRES FRANCO, mayor de edad, vecino de Bogotá, a quien haré comparecer a su despacho en la fecha y hora señalada para tal fin.

Valga manifestar ahora, que cada una de las excepciones previas planteadas anteriormente, se originan en la inexistencia de la providencia de segunda instancia dentro del proceso querrela 003 de 2019, providencia que de existir sería la génesis del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

III. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 numeral 9 se propone la excepción previa antes señalada con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 31 de agosto de 2018 EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con C.C.N° 19.074.563 de Bogotá y Carlos Serafín Romero Silva, identificado con C.C.N° 3.022.560 de Fosca, radicaron escrito de querrela ante la Inspección de Policía de Paima C/marca, de Lanzamiento por ocupación de hecho, contra la señora MARIA OTILIA PARADA.
2. El día 1 de octubre de 2019 se profirió fallo de primera Instancia, por parte de la Inspección de Policía de Villagómez, donde se establece que se deben proteger los derechos de los querellantes (EUCLIDES Y CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA) por tratarse de dos personas, pluralidad de querellantes, fallo que fuera Apelado y se surtía ante el Alcalde municipal de allí, en un escrito que se hace llamar fallo pero que no reúne los requisitos de cualquier sentencia, más exactamente el primero que se denomina encabezamiento, donde debe reposar la autoridad que lo profiere, lugar, “y la fecha en que se pronuncie”. Art. 279 del C. G. del P.
3. En el fallo señalado anteriormente se establece “*la protección de los derechos de posesión e intereses que tienen os querellantes Carlos Serafín Romero Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.560 de Fosca, y EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.074.563 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la calle 3 No. 1-28 del área urbana de Paima Cundinamarca, ...*” con lo anterior estoy demostrando la pluralidad de los querellantes, que en un eventual perjuicio serían los llamados a demandar y no uno solo como se presenta en el sub judice.
4. Existe un escrito aduciendo que es el que resuelve la APELACION, pero no tiene fecha de Promulgación, sin desconocer que fue la propia inspectora de policía, quien llevó el proceso, aduciendo que apenas ese día se había proferido el fallo, por lo cual no se le coloco fecha por encontrarse fuera del término para fallar (8 días), vulnerando de ésta manera lo señalado en el art. 279 C.G. del P. de las formalidades, lo cual conlleva por si solo su inexistencia por tratarse de un acto NULO.
5. El Inspector de Policía (E) de Paima Cundinamarca al resolver un derecho de Petición, sobre la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia

de segunda Instancia, señala: ***“la Inspección de Policía de Paima-Cundinamarca no puede expedir una certificación de ejecutoria ya que no se encontró en l expediente además no se encontró folio en el expediente donde obren la notificación al representante legal de la querellada MARIA OTILIA PARADA.”*** Anexo copia de la respuesta al derecho de Petición.

6. A folio 2 del auto 001 del 1 de octubre de 2021, cuando se refiere al fallo que resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte querellada a través de su apoderado: ***“aclarando que no cuenta con fecha de expedición, ...”***

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se decrete y se practiquen las siguientes pruebas.

1º. Documentales:

Las que obran dentro del proceso. Escrito en 14 Folios que señala: asunto Recurso de Apelación y además:

- Copia de la respuesta al derecho de petición del 04 agosto 2020. El original reposa en la querella policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia de la providencia (auto No. 001) de fecha 1 de octubre de 2021. El original reposa en la querella policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia del oficio de fecha 18 de octubre de 2019.

ANEXOS

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.

DERECHO

Título Único Capítulo III, Art.: 100, 101, 102. 279, 289 C. G. P. y demás normas concordantes y pertinentes.

Sin otro particular, atentamente



SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA
C.C. N° 19'270.935 de Bogotá
T.P. N° 35670 del C. S. de la J.